

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, SE ORDENA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; Así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Subdirección de Planeación de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, atendiendo a la solicitud interpuesta por la Policía Nacional, Departamento de Policía de Córdoba, Escuadrones Móviles de Carabineros, donde requieren personal de la Corporación para atender presunto caso de explotación ilícita de minerales (oro), en aérea protegida perteneciente al Distrito de Manejo Integrado de Ayapel – Córdoba, por tanto dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita de técnica de inspección el día 09 de Marzo de 2020, en la cual se realiza un levantamiento de campo y se hace una verificación de los hechos, de lo anterior se generó el Informe de Visita N° 2020 - 110, de fecha 10 de Marzo de 2020, el cual manifiesta lo siguiente:

“UBICACIÓN: *MUNICIPIO DE AYAPEL - CÓRDOBA*
Fecha de Visita: 09 DE MARZO DE 2020
Fecha de informe: 10 DE MARZO DE 2020
Localización del Predio: N: 8°11'3" - W: 75°13'11"



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020



Ilustración 1: Localización Punto de Explotación Minera Ilegal

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado N° 20201101570 del 05 de marzo del 2020 por la Policía Nacional del Departamento de Córdoba ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, solicitando apoyo con personal para atender caso por explotación de ilícita de mineral de Oro.

El Subdirector de Gestión Ambiental CVS Doctor Albeiro Arrieta López comisionó a al funcionario de la Corporación, Adolfo Tapia Gómez y al Pasante Ingeniero de Mina en compañía del Escuadrones Móviles de Carabineros de la Policía Nacional - EMCAR del Departamento Córdoba para corroborar la presunta extracción ilícita de minerales en jurisdicción del municipio de Ayapel en el Departamento de Córdoba.

Por lo cual, el día 09 de marzo de 2020 funcionario y Pasante de la CAR - CVS realizaron visita de inspección al lugar de la explotación ilícita de mineral de oro en el municipal de Ayapel - Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

CONSIDERACIONES AMBIENTALES DEL AREA Y OBSERVACIONES DE LA VISITA

Que el día 09 de marzo de 2020, funcionario y Pasante de la CAR - CVS realizaron visita de inspección al lugar de la explotación ilícita de mineral de oro en compañía del Escuadrones Móviles de Carabineros de la Policía Nacional - EMCAR del Departamento Córdoba, localizado en la cabecera municipal de Ayapel - Córdoba.

En esta visita se pudo constatar lo siguiente:

Al sitio de extracción ilícita de mineral de oro se llega por la vía que conduce de La Apartada - Ayapel, bajo las coordenadas N: 8°11'3" - W: 75°13'11".



Ilustración 2. Acceso a la zona de explotación ilegal de Oro en el Municipio de Ayapel, Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

En el ejercicio de las actividades de seguimiento y control ambiental, profesionales y adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS realizaron visita de

inspección en atención a solicitud de cooperación con otras entidades estatales Policía Nacional de Colombia.

Se realiza un reconocimiento de la zona con apoyo del Escuadrón Móvil de Carabineros de la Policía Nacional - EMCAR del Departamento Córdoba donde se realiza la explotación ilícita de mineral de oro tomando las coordenadas del lugar.

Al continuar con el recorrido se evidencia que el área se está explotando ilícitamente mineral de Oro, cabe resaltar que el día de la visita se encontró actividades de acopio y remoción de material en el distrito de manejo de Ayapel.

Se evidenció que en el área se explota ilegalmente mineral de oro, debido a que no cuentan con documentos legales que certifiquen dicha explotación tales como: Título minero, licencia ambiental, además existe contaminación de cuerpos de agua a causa del uso de sustancias químicas como el mercurio utilizados para la recuperación del mineral de Oro. El punto en verificación, se localiza dentro del Distrito de Manejo Integrado de Ayapel y de acuerdo a la zonificación ambiental la sustracción por lo cual este tipo de actividad está prohibida.

Por otro lado, se observó la destrucción de cobertura vegetal en la zona, al igual que posible desaparición forzada de fauna y flora. También se observó que gran parte de los trabajadores hallados en la zona son sujetos menores de edad.

El Escuadrón Móvil de Carabineros de la Policía Nacional - EMCAR del Departamento Córdoba procedieron a la destrucción de una retroexcavadora amarilla con bomba incendiaria y no con explosivos debido a que civiles de la zona ingresaron a intermediar el proceso realizado por la fuerza pública.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

REGISTROS FOTOGRÁFICOS:



Foto 1. Retroexcavadora usada para la explotación ilegal de oro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

Foto 2. Bomba hallada en la zona de explotación ilícita de mineral de Oro.



Foto 3. Infraestructura empleada para la recuperación ilícita del mineral de Oro.



Foto 4. Patios de acopio para el almacenamiento de material estéril.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020



Foto 5. Zonas contaminadas por el uso de sustancias químicas tóxicas.



Foto 6. Extracción ilícita de mineral de Oro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020



Foto 7. Zonas destruidas y contaminadas con sustancias tóxicas.

CONCLUSIONES

Que la solicitud atendida el día 09 de Marzo de 2020, por funcionarios de la CAR –CVS, con oficio radicado N° 20201101570 del 05 de marzo del 2020 por la Policía Nacional del Departamento de Córdoba ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, solicitando apoyo con personal para atender caso por explotación de ilícita de mineral de Oro.

La visita atendida por el funcionario y por el Ingeniero de Minas en prácticas de la Corporación, Adolfo Tapia Gómez y Ramiro Almanza Gloria en compañía del Escuadrón Móvil de Carabineros de la Policía Nacional - EMCAR del Departamento Córdoba para corroborar la extracción ilícita de mineral de Oro en jurisdicción del municipio de Ayapel - Departamento de Córdoba.

Las áreas Protegidas Declaradas DMI corresponden a una zona humedales, colinada conformada por colinas bajas de forma alargada, constituidas por sedimentitas de areniscas, lodolitas, limonitas silíceas.

Las labores de extracción minera se desarrollan sin criterios técnicos representando un alto riesgo para la integridad física de las personas o mineros que realizan esta actividad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

ilícita, dada las altas pendientes de los taludes, la altura de los mismos y la pobre calidad geotécnica del terreno.

Que al sitio donde se realiza la explotación de ilícita de mineral de Oro se llega por la vía que conduce de La Apartada - Ayapel, bajo las coordenadas N: 8°11'3" - W: 75°13'11".

Que al revisar la base de datos de Licencias y Permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, no se evidencia ningún tipo de trámite, ni respectiva licencia ambiental o permiso en esa área.

Que la zona de explotación ilícita de mineral de Oro presenta una destrucción de la cobertura vegetal, deforestación en gran escala y contaminación de los cuerpos hídricos."

Que no se relaciona en el informe de visita N° 2020 – 110, de 10 de Marzo de 2020, la identificación de los presuntos infractores de la Ley ambiental, por lo tanto se procederá a ordenar indagación preliminar a fin de determinar la identidad de los mismos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE – CVS.

Que la Ley 1333 del 2009 en su artículo 4 establece: *“Funciones de la sanción y de las Medidas Preventivas en materia Ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 12 de la Ley en mención dispone: *“OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

En ese mismo orden el artículo 13. Indica: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley”.

Que el artículo 32, de la misma Ley, dispone: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 36, ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- **Suspensión de obra o actividad** *cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

El Artículo 12 ibídem. *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

De igual forma el Artículo 13 de la misma disposición indica. *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Como quiera que en este caso se observa que en el DMI de Ayapel se vienen desarrollando actividades de minería ilegal consistentes en la explotación de minerales (oro), contaminando cuerpos de agua a causa del uso de sustancias químicas tales como el mercurio y que no cuentan con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, tratándose del Distrito de Manejo Integrado de Ayapel donde este tipo de actividad está prohibida, se hace necesario y fundamental imponer Medida Preventiva de Suspensión de actividad, para impedir se sigan generando impactos ambientales negativos y detener el constante accionar del presunto infractor de la Ley ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el artículo 1, dispone que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 17 de la ley 1333 del 2009, redacta: *“Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.”

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “ a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 expresa: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, expresa que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia.

Que la Ley 1333 en su artículo 22, establece; *“VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Para el caso que nos ocupa, la Ley 99 de 1993, en el título VIII, artículos 49, 50 y 51, reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, que entre las disposiciones generales, el artículo 2.2.2.3.1.3, dispone:

“Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.2.3. Prevé que *“Las Corporaciones Autónomas Regionales (...), otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

La explotación minera (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.1.1 en el último párrafo del citado Decreto; establece: “*Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.*”

Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.”

Que el artículo 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 de 2015, establece: “**Contenido de la licencia ambiental.** El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad”.

Que la Ley 685 de 2001 Artículo 14. Título Minero Dispone: “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

Que el Artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- El ruido nocivo;*
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;*

En merito de lo expuesto, esta Corporación;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva por el término de Noventa (90) días calendarios, consistente en la suspensión inmediata de actividades de extracción de material mineral (Oro) realizadas en el área de influencia del Distrito de Manejo Integrado de Ayapel bajo coordenadas N: 8°11'3" - W: 75°13'11" en jurisdicción del Municipio de Ayapel – Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la indagación preliminar por el termino de seis (6) meses, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

he identificar a los presuntos responsables, según los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE AYAPEL representado legalmente por el señor alcalde ISIDRO VERGARA FARAK y/o quien haga sus veces, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE AYAPEL, al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE AYAPEL, Departamento de Policía de Córdoba, a la Personería del Municipio de Ayapel, con el fin de que asistan a la materialización de la presente medida preventiva, el día viernes 24 de julio de 2020 a las 10:00 am, la cual se llevará a cabo en el área de influencia del Distrito de Manejo Integrado de Ayapel bajo coordenadas N: 8°11'3" - W: 75°13'11" en jurisdicción del Municipio de Ayapel – Córdoba.

Así mismo para que, desde sus dependencias y de acuerdo a sus competencias se ejerzan los respectivos controles y seguimiento a la medida preventiva interpuesta por la CAR-CVS y se adopte todas las medidas necesarias y pertinentes para que no se continúe con actividad de extracción de material mineral (Oro) realizadas en el área de influencia del Distrito de Manejo Integrado de Ayapel bajo coordenadas N: 8°11'3" - W: 75°13'11" en jurisdicción del Municipio de Ayapel – Córdoba.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría General de la CAR CVS, dispondrá de un profesional en derecho para acompañar la materialización de la presente medida preventiva impuesta

ARTÍCULO QUINTO: Requiérase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que informe datos relevantes tales como nombre e identificación de presuntos infractores, según informe de visita N° 2020 - 110, de fecha 10 de Marzo de 2020, y realice el seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído, tales como el Informe de Visita N° 2020 - 110, de fecha 10 de Marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7257

FECHA: 16 de junio de 2020

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido de la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRÍGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Alexandra M / Jurídico Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS